

INE/CG394/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR

A N T E C E D E N T E S

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.** El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular.
- 3. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las Consejeras y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- 4. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5. Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del Apoyo Ciudadano para la Consulta Popular.** El 10 de septiembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG154/2014, los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para la Consulta Popular.

6. **Definición del plazo para la verificación del apoyo ciudadano, acumulación y adición de firmas para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El 30 de septiembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG176/2014, la definición del inicio del plazo para la verificación del apoyo ciudadano y, en su caso, la acumulación y adición de firmas de apoyo ciudadano, según proceda, para las peticiones de Consulta Popular entregadas al Instituto Nacional Electoral, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
7. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SO: 22/08/2017, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) y apartado 4º; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo 2, incisos d) e i); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3 de la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior).

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

De conformidad con el artículo 1º, párrafo 3 de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 34 de la CPEUM dispone que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Así, en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la CPEUM, son derechos de la y del ciudadano, entre otros, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las cuales serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición, en su caso, de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los términos que determine la ley.

Asimismo, el artículo 35, fracción VIII, apartado 4º de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo primero de la LFCP, disponen que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito señalado en el párrafo que precede.

Por su parte, el artículo 36, fracción III de la CPEUM, prevé que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Adicionalmente, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, mandata que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 29 de la LGIPE indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

No debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y n) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la LGIPE y las demás que le confiera esa ley.

Del mismo modo, el artículo 54, párrafo 1, inciso n) de la LGIPE señala como atribución de la DERFE, proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores requerido para solicitar Consulta Popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 128 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129 de la LGIPE señala que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y

- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 y en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del INE más cercana a su nuevo domicilio.

El artículo 131 de la LGIPE dispone que el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, documento indispensable para que puedan ejercer su derecho al voto. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Por lo anterior, el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la ley referida.

Por otra parte, el artículo 136, párrafos 1, 2 y 4 de la LGIPE indica que las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar, para lo cual deberán identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV). La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Respecto de las listas nominales de electores, el artículo 147 de la LGIPE señala que son las relaciones elaboradas por la DERFE, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

A fin de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, el artículo 154, párrafo 1 de la LGIPE indica que la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2 del artículo en comento, estipula que las y los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al INE de los fallecimientos de ciudadanas y ciudadanos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cita señala que las y los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una ciudadana o ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las y los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Por su parte, el párrafo 4 del propio artículo refiere que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al INE, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad, y
- c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Consecuentemente, el párrafo 5 del artículo 154 de la LGIPE mandata que dichas autoridades deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el INE.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 156 de la LGIPE, la vigencia de la Credencial para Votar será de 10 años contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva.

Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo primero de la LFCP, la aplicación de sus normas corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Unión, al INE y al Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Igualmente, el artículo 4, párrafo primero de la LFCP menciona que la Consulta Popular es el mecanismo de participación por el cual las y los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto emitido mediante el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Por su parte, el artículo 4, párrafo segundo de la LFCP prevé que las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Consulta Popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la normatividad en materia electoral.

En términos de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la LFCP, votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional; asimismo, la consulta o consultas populares a que convoque el Congreso de la Unión se realizarán el mismo día de la Jornada Electoral federal.

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la LFCP, son requisitos para participar en la Consulta Popular:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la CPEUM;
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- c) Tener Credencial para Votar vigente, y
- d) No estar suspendido en sus derechos políticos.

Ahora bien, el artículo 13 de la LFCP refiere que la petición de Consulta Popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esa ley, a partir del 1º de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo a aquel en que se realice la Jornada Electoral federal.

En ese sentido, las y los ciudadanos que deseen presentar una petición de Consulta Popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de Intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, ello acorde con lo previsto por el artículo 14 de la LFCP.

El artículo 15, párrafo primero de la LFCP advierte que el formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al INE, preservando que cumpla con los requisitos previstos para ello y que deberá contener por lo menos: el tema de trascendencia nacional planteado; la propuesta de pregunta; el número de folio de cada hoja; el nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la Credencial para Votar vigente, y la fecha de expedición.

Los requisitos establecidos por la LFCP para formular la petición de Consulta Popular se encuentran detallados en los artículos 21 y 23. El primer numeral refiere al nombre completo y firma del solicitante o solicitantes; el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y la pregunta que se proponga; mientras que el segundo numeral se refiere al supuesto de que la consulta provenga de ciudadanas y ciudadanos y añade el nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones y un anexo que contenga los nombres completos de las y los ciudadanos y su firma, la clave de elector y el número de OCR de la credencial para votar con fotografía vigente.

Bajo esa línea, el artículo 32, párrafo segundo de la LFCP señala que el INE contará con un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las y los ciudadanos aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

Así bien, en atención a lo establecido en el artículo 33, párrafo 1 de la LFCP, el INE, a través de la DERFE, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la Consulta Popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcance el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la DERFE deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 33 de la LFCP.

El artículo 34 de la LFCP prevé que el Secretario Ejecutivo del INE presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de la LFCP, el resultado de la revisión de que las y los ciudadanos aparecen en la Lista Nominal de Electores, el cual deberá contener:

- a) El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes;
- b) El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentren en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
- c) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentren en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
- d) El número de ciudadanas y ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que hayan firmado una Consulta Popular anterior;
- e) Los resultados del ejercicio muestral, y
- f) Las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la Lista Nominal de Electores por alguno de los supuestos de la LGIPE.

Con base en las disposiciones expuestas, este Consejo General es competente para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismos que dotarán de certeza y legalidad a la verificación de los nombres de las y los ciudadanos que hayan suscrito la Consulta Popular en la Lista Nominal de Electores y cuya suma corresponda al porcentaje legal establecido.

TERCERO. Motivos para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular.

La Consulta Popular es el mecanismo de participación ciudadana por la cual las y los mexicanos ejercen su derecho a través del voto emitido por el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, misma que se efectúa el día de la Jornada Electoral federal correspondiente.

En ese tenor y de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales conferidas, le corresponde al INE la verificación del requisito porcentual a que se refieren los artículos 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la CPEUM y 12, fracción III de la LFCP; asimismo, es el encargado de otorgar certeza jurídica la autenticidad de las firmas contenidas en las peticiones ciudadanas, de acuerdo a los criterios que defina al respecto la DERFE.

Por lo tanto, atendiendo a la trascendencia de la atribución constitucional del INE de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano para realizar una Consulta Popular y que a su vez, el resultado de la verificación respectiva sea lo que se reporte en el informe que el Secretario Ejecutivo del INE entregue a la Cámara respectiva, este Consejo General deberá de aprobar los criterios en materia de verificación de apoyo ciudadano que servirán de base para brindar certeza y claridad a los procedimientos y los resultados en el ejercicio de este derecho ciudadano de participar en la vida democrática del país, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En ese sentido, con la aprobación de los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, permitirán al INE, a través de la DERFE, contar con procedimientos específicos para la ejecución de las actividades referentes a la verificación de los registros de aquellos ciudadanos que apoyan la Consulta Popular y la corroboración de la autenticidad de las firmas.

En ese contexto, con los criterios referidos se llevarán a cabo las siguientes acciones específicas:

I. Disposiciones preliminares

Los criterios prevén que la DERFE recibirá de la Secretaría Ejecutiva del INE la información y/o documentación relacionada con la Consulta Popular. Para tal efecto, la DERFE resguardará dicha información en el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos relacionados con la verificación de registros de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular.

Del mismo modo, el corte para realizar la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral para verificar la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, será el correspondiente a la fecha en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente. Este corte se tomará como referencia para determinar el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que respaldan dicha Consulta Popular.

II. Procedimiento de verificación de apoyo ciudadano

Se precisa el procedimiento que realizará la DERFE a efecto de realizar la revisión y cuantificación de los formatos, a fin de determinar que cuentan con información suficiente para realizar la captura de datos y, por lo tanto, realizar su verificación en la Base de Datos del Padrón Electoral o bien, en su caso, identificar aquellos formatos con inconsistencias y/o información insuficiente, los cuales serán clasificados como *“formatos con información inconsistente y/o insuficiente”*, y por consiguiente no podrán ser capturados dichos registros.

Los criterios contemplan que la DERFE realizará la captura de las cifras de control de los formatos cuantificados y clasificados como *“formatos con información suficiente”*, de conformidad a las consideraciones vertidas en los mismos criterios, a efecto generar el informe de la recepción del expediente turnado por la Cámara de Origen que corresponda, con la finalidad de informar los resultados a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que a su vez ésta pueda emitir formalmente el Acuse a la Cámara de Origen.

Cabe señalar que a partir de la recepción del Acuse definitivo en la Cámara de Origen, se comenzará a contabilizar el término de los 30 días naturales que tiene conferidos el INE, para verificar que los nombres de quienes hayan suscrito la Consulta Popular aparezcan en las Listas Nominales de Electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de dicho instrumento electoral.

Asimismo, en este apartado se incluyen aspectos específicos que utilizará la DERFE para integrar, a partir de la información contenida en los formatos recibidos, la base de datos con la información de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la Consulta Popular, así como para realizar la búsqueda respectiva en la base de datos del Padrón Electoral.

De esta manera, como resultado de la consulta en la base de datos del Padrón Electoral, respecto a la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, se determinarán los registros como: *“Encontrados”*, *“Baja”*, y *“No encontrado”*.

Igualmente, se contemplan los supuestos por los cuales los registros de aquellas ciudadanas y ciudadanos que apoyan la Consulta Popular no podrán computarse para efectos del porcentaje requerido, de acuerdo a diversas inconsistencias que identifique la DERFE.

III. Porcentaje de registros a verificar

Los criterios prevén que la DERFE verificará, sobre el universo total de registros clasificados como *“Encontrado”*, que se alcance el requisito del dos por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular, con base en la fecha de corte establecida, en cuyo caso procederá a efectuar el ejercicio muestral.

En caso de que no se alcance el requisito establecido, la DERFE elaborará el informe de resultados que se remitirá a la Secretaría Ejecutiva, para que a su vez sea entregado a la Cámara de Origen.

IV. Ejercicio muestral sobre el porcentaje de autenticidad de firmas

Los criterios enuncian las acciones que realizará la DERFE para el caso de que, derivado de la captura de la información y la revisión de registros en la Lista Nominal de Electores se alcance el dos por ciento legalmente establecido para ello.

Para tal efecto, la DERFE realizará un ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de firmas, para lo cual el universo o población para este ejercicio será la base de datos que contiene a todos los ciudadanos cuyo registro está catalogado como “*Encontrado*”. La DERFE realizará la selección de la muestra en presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV.

Igualmente, se contempla que para corroborar la autenticidad de las firmas, la DERFE realizará visitas domiciliarias a las y los ciudadanos que fueron seleccionados en la muestra.

V. Información de la verificación

Se precisan las características que deberá contener el informe de resultados de la verificación en la Lista Nominal de Electores de los registros de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Consulta Popular, a efecto de que la DERFE lo remita a la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de que se emita el Acuse de recibido del expediente a la Cámara de Origen.

Cabe señalar que dicho informe de resultados será presentado al Consejo General del INE, para su conocimiento, en la sesión inmediata posterior que celebre después de su envío a la Cámara de Origen.

A través de los criterios descritos, se cerciorará que la verificación que realice el INE, por conducto de la DERFE, a los registros de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular sea acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; es decir, a través de actividades planeadas, coordinadas y ejecutadas con base en reglas y normas previamente establecidas.

Con base en los argumentos esgrimidos, este Consejo General, se encuentra facultado para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, así como para dejar sin efectos los “Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para la Consulta Popular”, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG154/2014.

Por último, con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, resulta necesario instruir a la Junta General Ejecutiva para asegurar que la DERFE cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del INE en materia de Consulta Popular y, en su caso, emita los manuales y procedimientos específicos que garanticen la operación de estos criterios.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, así como con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero; 34; 35, párrafo primero, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) y apartado 4º; 36, fracción III; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 32, párrafo 2, incisos d) e i); 34, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y n); 128; 129; 130; 131; 133, párrafo 1; 135, párrafo 1; 136, párrafos 1, 2 y 4; 140; 147; 154, párrafos 1, 2, 3, 4, 5; 156, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3; 4; 13; 14; 15, párrafo primero; 16; 17; 21; 23; 31; 32, párrafo segundo; 33, párrafos primero y segundo; 34; 72 de la Ley Federal de Consulta Popular; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, en los siguientes términos:

CRITERIOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS

NOMBRE	DESCRIPCIÓN
Cámara de Origen	Cámara de Diputados o Senado de la República del H. Congreso de la Unión, según corresponda a la recepción de las peticiones de Consulta Popular.
Clave de Elector	Elemento de información, control y presentación que aparece impreso en el anverso de la Credencial para Votar, y corresponde a la identificación alfanumérica asignada mediante un algoritmo matemático a partir de los datos personales de la o el ciudadano, generándose una clave de homonimia y la asignación de un dígito verificador.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LFCP	Ley Federal de Consulta Popular.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OCR	Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition), por sus siglas en inglés. Elementos compuesto de la Credencial para Votar, integrado por dígitos que corresponden a la clave de la sección electoral de residencia de las y los ciudadanos, así como el número consecutivo que asigna al momento del registro de las y los ciudadanos cuando se crea la Clave de Elector.
SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CRITERIOS

Disposiciones preliminares

1. La DERFE recibirá de la SE la información y/o documentación relacionada con la Consulta Popular.

2. La DERFE resguardará la documentación remitida por la SE, en el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos relacionados con la verificación de registros de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular.
3. El corte para realizar la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral para verificar la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, será el correspondiente a la fecha en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente. Este corte se tomará como referencia para determinar el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que respaldan dicha Consulta Popular.

Procedimiento de verificación de apoyo ciudadano

4. La DERFE llevará a cabo el siguiente procedimiento:
 - a) La DERFE realizará la revisión y cuantificación de los formatos y como resultado determinará dos universos; el primer universo corresponderá a los formatos que cuentan con información suficiente para realizar la captura de datos y, por lo tanto, realizar su verificación en la Base de Datos del Padrón Electoral; el segundo universo corresponderá a los formatos con inconsistencias y/o información insuficiente, los cuales serán clasificados como *“formatos con información inconsistente y/o insuficiente”*, y por consiguiente no serán capturados dichos registros.

Los tipos de inconsistencias a considerar, entre otros, son los siguientes:

- i. Formatos en blanco;
- ii. Formatos con información borrosa o ilegible, y
- iii. Formatos con información insuficiente (falta de Clave de Elector o que esté incompleta, falta de OCR o que esté incompleto, falta de la firma de la o del ciudadano).

Los formatos con las inconsistencias antes mencionadas, se cuantificarán y foliarán; asimismo, se les asignará un número de paquete. Dichos formatos serán ubicados al final de la caja que corresponda.

Estas actividades se llevarán a cabo en presencia de funcionarios de la Oficialía Electoral del INE, quienes darán fe del desarrollo de las mismas;

- b) La DERFE realizará la captura de las cifras de control de los formatos cuantificados y clasificados como *“formatos con información suficiente”*, para generar el informe de la recepción del expediente turnado por la Cámara de Origen que corresponda;
- c) Concluidas las actividades a que hacen referencia los incisos a) y b) del presente numeral, la DERFE informará los resultados a la SE, para que a su vez ésta pueda emitir formalmente el Acuse a la Cámara de Origen;
- d) No será necesario llevar a cabo la captura de información del 100% de los registros recibidos, siempre y cuando la captura se realice a partir de una selección aleatoria de registros y se cumpla con la validación del número de ciudadanas y ciudadanos que la LFCP establece como requisito.
- e) A partir de la recepción del Acuse definitivo en la Cámara de Origen, se comenzará a contabilizar el término de los 30 días naturales a que hace referencia el artículo 32 de la LFCP, y
- f) La DERFE integrará, a partir de la información contenida en los formatos recibidos, una Base de Datos con los datos de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la Consulta Popular, que por lo menos deberá contener lo siguiente:
 - i. Identificador del número de caja;
 - ii. Número de paquete;
 - iii. Folio asignado al formato;
 - iv. Consecutivo de registro;
 - v. Clave de Elector;

- vi. OCR, y
- vii. Marca para indicar si cuenta con firma o huella de la o del ciudadano.

En el caso de que la información se reciba en formato electrónico, la DERFE podrá tomar dicha información como insumo para la creación de la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, previa verificación de que la información cumpla con los datos requeridos para realizar su búsqueda en la Base de Datos del Padrón Electoral.

5. La DERFE realizará la búsqueda en la Base de Datos del Padrón Electoral empleando la Clave de Elector y/o OCR que fueron capturados, tomando como fecha de corte aquella en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente.

Como resultado de la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral, respecto a la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, se determinará lo siguiente:

- a) Casos donde el registro sea localizado en la Base de Datos del Padrón Electoral, mismos que serán clasificados como **“Encontrados”**;
 - b) Aquellos registros que no sean localizados en la Base de Datos del Padrón Electoral, se revisarán en el archivo histórico de movimientos de actualización del Padrón Electoral;
 - c) En caso de ser localizado dicho registro en el archivo histórico de movimientos de actualización del Padrón Electoral, se registrará la causa, así como la fecha en que causó baja, y se clasificará como **“Baja”**, y
 - d) Aquellos registros que no sean localizados en esta primera búsqueda, serán clasificados como **“No encontrado”**.
6. La DERFE realizará las actividades referidas en los incisos b) y c) del criterio número 4 con base en las consideraciones siguientes:

- a) Cuando, de acuerdo con la verificación a que se refiere el criterio número 4, se advierta que el número de registros es menor al 2% de la Lista Nominal de Electores, no se hará la captura de datos, toda vez que no se alcanzaría a cubrir el porcentaje requerido por la LFCP;
 - b) Cuando el número de registros sea superior al 2% de la Lista Nominal de Electores, se dará prioridad a la captura de una muestra probabilística de ciudadanos. La muestra dará suficiencia estadística para verificar el 2% de la Lista Nominal de Electores, y
 - c) En caso que, resultado de la captura de dicha muestra, el número de registros catalogados como “**Encontrado**” fuese menor al 2% de la Lista Nominal de Electores, se continuará con la captura de los formatos hasta alcanzar dicho valor o en su caso, concluir la captura del total de registros.
7. Los registros no se computarán para efectos del porcentaje requerido, cuando:
- a) Se presenten registros con información insuficiente, mismos que serán clasificados como “**No encontrado**”;
 - b) No esté asentada la firma y/o la huella dactilar de la o del ciudadano en el formato correspondiente;
 - c) La o el ciudadano haya sido excluido de la Lista Nominal de Electores por defunción, suspensión de derechos políticos, domicilio irregular o pérdida de vigencia de la Credencial para Votar;
 - d) La o el ciudadano sólo aparece registrado en el Padrón Electoral pero no en la Lista Nominal de Electores, en virtud de que realizó un trámite de actualización de los datos de la Credencial para Votar;
 - e) La o el ciudadano no fue localizado en la Lista Nominal de Electores con los datos proporcionados;

- f) Cuando se identifiquen registros repetidos en la misma Consulta Popular, únicamente se considerará uno de ellos, y
- g) Se identifique que más del 20% de las firmas requeridas para cumplir el requisito porcentual del 2% de ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores respalden más de una Consulta Popular, conforme a lo siguiente:

Cuando se remitan al INE varias solicitudes de Consulta Popular, serán compulsadas conforme al orden en que fueron recibidas con la finalidad de verificar el porcentaje de registros duplicados.

A manera de ejemplo, en el supuesto de que se reciba la Consulta Popular "A", después la Consulta Popular "B" y posteriormente la Consulta Popular "C", se procederá de la siguiente manera:

Las firmas de apoyo de la Consulta Popular "B", serán comparadas con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "A", y las firmas de apoyo de la Consulta Popular "C" serán comparadas, primero, con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "A", y posteriormente con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "B", y así sucesivamente.

Para efectos de la identificación de más del 20% de ciudadanas y ciudadanos, la duplicidad de registros se contabilizará de manera independiente para cada Consulta Popular que se compare.

Cuando se determine que más del 20% de ciudadanas y ciudadanos respaldan más de una Consulta Popular una vez realizada la compulsación respectiva, se contabilizarán todas las firmas duplicadas únicamente a favor de la primera Consulta Popular que haya sido remitida al INE. En este caso, los registros coincidentes se restarán de la Consulta Popular que haya sido recibida en fecha posterior.

Para el caso de que se haya alcanzado el 2% de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores para la Consulta Popular de que se trate y de presentarse lo señalado en el párrafo anterior, la DERFE podrá realizar la captura de una

mayor cantidad de registros de ciudadanas y ciudadanos que respaldan la Consulta Popular a la que se restó el 20% de registros repetidos, hasta en tanto se alcance el porcentaje del 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores o bien, hasta agotar el número total de registros de ciudadanas y ciudadanos que respaldan la referida Consulta Popular.

El porcentaje del 20% de ciudadanas y ciudadanos repetidos en más de una Consulta Popular, se considerará sobre el número total de los registros requeridos para cumplir el requisito del 2% de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores que apoyan la Consulta Popular.

Porcentaje de registros a verificar

8. La DERFE verificará, sobre el universo total de registros clasificados como “**Encontrado**”, que se alcance el requisito del 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular, con base en la fecha de corte mencionada en el criterio número 3, en cuyo caso procederá a efectuar el ejercicio muestral.

En caso de que no se alcance el requisito establecido en el párrafo anterior, la DERFE elaborará el informe de resultados que se remitirá a la SE para que, a su vez, sea entregado a la Cámara de Origen.

Ejercicio muestral sobre el porcentaje de autenticidad de firmas

9. En caso que derivado de la captura de la información y la revisión de registros en la Lista Nominal de Electores se alcance el 2%, la DERFE en cumplimiento de las disposiciones normativas llevará a cabo el ejercicio muestral de referencia, conforme a lo siguiente:

La DERFE realizará un ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de firmas en los términos señalados por el artículo 33, párrafo segundo de la LFCP, para lo cual el universo o población para este ejercicio será la Base de Datos que contiene

a todos las y los ciudadanos cuyo registro está catalogado como **“2% Capturados y Encontrados”**.

La DERFE seleccionará una muestra de registros mediante un muestreo sistemático con arranque aleatorio, empleando como criterio de ordenación el número consecutivo que se haya asignado a cada uno de los registros catalogados como **“2% Capturados y Encontrados”**.

El tamaño de la muestra se calculará con un margen de error máximo de $\pm 4\%$ al 95% de confianza. La determinación del tamaño de la muestra y el diseño de muestreo se encuentran establecidos en el **ANEXO TÉCNICO** que se acompaña a los presentes criterios.

La DERFE realizará la selección de la muestra en presencia de los representantes de partidos ante la CNV.

10. Para corroborar la autenticidad de las firmas la DERFE realizará visitas domiciliarias a aquellas y aquellos ciudadanos que fueron seleccionados en la muestra.

Información de la verificación

11. La DERFE, con base en los resultados que arroje el procedimiento de verificación en la Lista Nominal de Electores de los registros de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Consulta Popular, elaborará un informe de resultados que deberá contener lo siguiente:
 - a) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes;
 - b) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes clasificados como **“Encontrado”** que se encuentran en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
 - c) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes clasificados como **“Baja”** o **“No encontrado”** en la Lista Nominal de Electores, así como su porcentaje respecto de la totalidad de firmas entregadas;

- d) El número de ciudadanas y ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una Consulta Popular anterior para el mismo Proceso Electoral, en términos de la LFCP;
 - e) Los resultados del ejercicio muestral, y
 - f) El número de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido excluidos de la Lista Nominal de Electores, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la LGIPE, o en los Acuerdos del Consejo General del INE.
12. La DERFE remitirá a la SE el informe con los resultados finales, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de que se emita el Acuse de recibido del expediente a la Cámara de Origen.
13. El informe de resultados será presentado al Consejo General del INE, exclusivamente para su conocimiento, en la sesión inmediata posterior que celebre después de su envío a la Cámara de Origen.

SEGUNDO. Quedan sin efectos los “Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para la Consulta Popular”, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG154/2014.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, coordine las acciones a fin de que se lleven a cabo las medidas y acuerdos necesarios a fin de garantizar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de Consulta Popular.

CUARTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se emitan, en su caso, los manuales y procedimientos específicos que garanticen la operación de los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular y su Anexo Técnico, que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**